En la ciudad de Trelew, a los 02 días de junio del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Diego Eduardo Ferreyra, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 91 - Año 2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la apelación interpuesta por <TEXTO_ANONIMIZAR_1> (ID 2221782), contra la sentencia de primera instancia de fecha 2 de febrero de 2026, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de toda otra norma que impida al juez entender en el proceso, como así también del decreto 669/2019 e hizo lugar a la demanda entablada por <PER_3> condenando a la aseguradora a abonar al actor en el término de diez (10) días la suma de $ 60.860.176,73, con más intereses y costas.

La expresión de agravios se presentó mediante escrito digital (ID 2235776) la cual fue contestada por la contraria mediante ID 2240919.

2 Agravios de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>.

La aseguradora dedujo dos agravios, el primero a través del cual cuestiona el IBM determinado en la sentencia y el segundo respecto a la procedencia de la capitalización de intereses.

2.1 Cálculo del IBM.

La demandada cuestiona la determinación del IBM efectuada en la sentencia ($1.755.226,08), por incluir sumas no remunerativas —"Comidas Comunes", "Viático Especial", "Compensación por Asistencia" y "Asignac. Extraordinaria No Remunerativa", al no haber estado sujetas a aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social ni integrar la base de imposición de la alícuota del seguro.

Expone que de la respuesta informativa de ARCA y de los recibos de haberes acompañados con la demanda (de mayo, junio, agosto y septiembre) puede verificarse que la base imponible coincide con el total de la columna "Haberes" de los recibos de haberes acompañados y que los aportes representan el 17% de dichas remuneraciones.

Sostiene que aplicando una regla de tres simple —donde el total de aportes es dividido por 100 y multiplicado por 17—puede determinarse la base imponible correspondiente a los restantes períodos del año previo al siniestro. Concluye así que esa base constituye la única remuneración computable para el pago de la alícuota del seguro y, por ende, para el cálculo del IBM.

Documento anonimizado por AymurAI

Afirma que conforme al art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo; la Resolución SRT 298/17 y el cuadro que realiza, el IBM asciende a la suma de $1.157.043,03.

Manifiesta que el Magistrado omitió considerar tanto el contenido de los recibos de haberes —que incluían rubros no contemplados legalmente dentro del IBM— como la ecuación resultante de la información suministrada por ARCA, de la cual surge que la base utilizada para el pago de aportes no coincide con la remuneración bruta total informada.

Invoca un precedente de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza —"Expreso Luján de Cuyo S.A..."—, en la cual se sostuvo que los viáticos previstos en el CCT 40/89 y abonados sin rendición de cuentas no revisten carácter remuneratorio, conforme al art. 106 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Finalmente, argumenta que las reglamentaciones relativas al IBM responden a las bases técnicas que sustentan la ecuación económica del seguro, por lo que una interpretación distinta implicaría obligar a la aseguradora a afrontar prestaciones superiores al riesgo efectivamente asegurado, afectando su derecho de propiedad.

En consecuencia, solicita que se rectifique el cálculo del IBM conforme a la base imponible utilizada para el pago del seguro de riesgos del trabajo, fijándolo en la suma de $1.157.043,03 y se readecúe el capital de condena.

2.b. Capitalización de intereses.

En segundo lugar, se agravia de la capitalización de intereses dispuesta en los términos del art. 770 inc. b del CCyC, afirmando que dicha decisión incurre en violación de ley.

Señala que el Magistrado fundó su decisión únicamente en el art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial, pese a tratarse de una materia que posee una regulación especial en relación con los intereses compensatorios y moratorios, así como respecto de la capitalización prevista como sanción ante el incumplimiento del pago de la liquidación.

Afirma que no es admisible acumular distintos supuestos de anatocismo excepcionalmente autorizados por el Código Civil y Comercial, toda vez que en materia de Riesgos del Trabajo corresponde aplicar la previsión del art. 770 inc. d, relativa a los casos en que otras disposiciones legales prevén la acumulación.

En apoyo de su postura, cita la SDL 16/2020 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en donde se sostuvo que el anatocismo constituye una figura excepcional y que la interpretación literal del art. 770 inc. b podría generar consecuencias inequitativas, tornando las deudas "infinitas" y desnaturalizando el carácter restrictivo de las excepciones a la prohibición general de capitalizar intereses.

Expone que la citada jurisprudencia entendió que el inciso c) del art. 770 resulta aplicable a las liquidaciones judiciales por tratarse de una regulación específica, mientras que el inciso b) refiere genéricamente a obligaciones demandadas judicialmente, razón por la cual no corresponde superponer ambos supuestos de capitalización.

Documento anonimizado por AymurAI

Agrega que admitir dicha acumulación implicaría reconocer la capitalización en cualquier caso y en reiteradas oportunidades, contrariando el criterio restrictivo que, según afirma, la Corte Suprema ha sostenido históricamente respecto de las excepciones a las reglas generales.

Sostiene que el inciso b) del art. 770 debe interpretarse en continuidad con el inciso a), referido a obligaciones contractuales con cláusula expresa de capitalización, y que los intereses capitalizables son, por naturaleza, moratorios. En tal sentido, afirma que en materia de Riesgos del Trabajo los intereses devengados desde el accidente tienen carácter compensatorio y no moratorio, por lo que no serían susceptibles de capitalización.

Destaca que la mora en este régimen especial se configura únicamente una vez vencido el plazo de quince días desde la notificación de la determinación de incapacidad laboral permanente, conforme lo previsto en el art. 4 de la Ley 26.773 y su reglamentación por Decreto 472/14. Refiere que, en el caso, al haberse cuestionado la vía administrativa, la determinación de incapacidad tuvo lugar recién con la sentencia definitiva, por lo que el plazo para el pago comenzó a correr desde la notificación de dicha sentencia y no desde la demanda judicial.

Concluye que los intereses desde la fecha del accidente resultan procedentes únicamente a título compensatorio y sin capitalización, la cual —afirma— sólo podría operar por única vez en caso de incumplimiento del pago de la liquidación judicial aprobada, conforme a la normativa especial aplicable en materia de Riesgos del Trabajo.

3. Contestación de agravios.

El actor aduce que el escrito de expresión de agravios no constituye una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, sino una reiteración de los argumentos expuestos en la instancia de grado, acompañada de una mera discrepancia con el fallo.

Respecto al IBM, afirma que la sentencia efectuó correctamente el cálculo sobre la base de las pruebas incorporadas al expediente y conforme a la normativa aplicable. Señala que la recurrente pretende equiparar la noción de remuneración sujeta a aportes con la base imponible declarada por el empleador. Expresa que la ley no efectúa remisión alguna a la declaración del empleador, sino a la naturaleza de la remuneración.

Agrega que la demandada no produjo ninguna prueba que acreditara los extremos invocados; que no existieron pericias contables que computen la base aplicada al pago de aportes ni debate alguno sobre conceptos tales como viáticos, comidas, compensaciones o asignaciones, razón por la cual considera que la queja es ajena a los antecedentes del caso.

Con relación a la capitalización de intereses, sostiene que los arts. 12 de la LRT y 770 del Código Civil y Comercial no presentan dificultades interpretativas respecto de su procedencia desde la notificación de la demanda, por cuanto la falta de pago de la indemnización configura la mora de la demandada en el cumplimiento de su obligación.

Documento anonimizado por AymurAI

En consecuencia, solicita también el rechazo de dicho agravio, atribuyendo a la recurrente una errónea interpretación acerca del momento de configuración de la mora.

4. Tratamiento de los agravios.

4.1.Ingresando al tratamiento del agravio dirigido a cuestionar el IBM debo precisar, como lo hice en los precedentes SDL 24/2023 y SDL 9/2024 de la Sala "A" de esta Cámara de Apelaciones, que para calcular el ingreso base, el artículo 12 LRT (texto s/ ley 27.348) adopta el concepto de salario amplio estipulado por el art. 1 del Convenio 95 OIT que lo define como "la *remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo...".*

De tal modo, la postura que expone la aseguradora en su agravio, en orden a que el precepto no incluye en la cuantificación a los importes calificados como "no remunerativos", no se condice con lo establecido en el dispositivo legal, en tanto que, tal como lo señala autorizada doctrina, el art. 12 de la LRT, en su actual redacción, importa una migración del salario previsional al laboral, con la consecuente aproximación al concepto del art. 103 de la LCT y a las formas de determinación y pago establecidas en los arts. 104 y 105 de ese mismo plexo legal y, a su vez, implica el abandono del tope establecido en función de lo previsto en el art. 9o de la ley 24.241 (cfr. ACKERMAN, Mario E., *Ley de Riesgos del Trabajo Comentada y Concordada Actualizada con ley 27.348 y Resolución SRT 298/2017,* 2017, Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores, págs. 362/363).

Por ello, en relación a los rubros —"compensación por asistencia" y "asignación extraordinaria no remunerativa"—, sin duda deben considerarse en la base de cálculo a los fines de la determinación del IBM, de acuerdo al concepto de salario amplio adoptado en el art. 12 LRT, aun cuando se lo denomine como suma no remunerativa.

En relación a los viáticos, cabe precisar que el art. 43 de la Res. 298/2017, del 23/2/2017, establece: "No *integrarán el cálculo del Valor del Ingreso Base, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley Nro. 24.557, sustituido por el art. 11 de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7 de la Ley 24.241 y los artículos 103 bis y 106 de la Ley Nro. 20.744 y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él".*

A su turno, el art. 106 LCT establece que: "Los viáticos *serán considerados como remuneración excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, salvo lo que en particular dispongan los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo".*

Documento anonimizado por AymurAI

Del esquema normativo citado, interpretado en forma integral y armónica, surge que los viáticos abonados sin obligación de rendir cuentas o sin posibilidad de comprobar documentalmente el gasto, deben ser considerados salario y computables, en consecuencia, para el cálculo del ingreso base mensual.

En mi opinión, esa es la interpretación correcta de las normas involucradas. Por lo demás, una interpretación contraria implicaría la directa invalidez constitucional del art. 43 de la Resolución 298/17 por exceso reglamentario, al encontrarse en franca contradicción con las normas jerárquicamente superiores citadas.

Este es el criterio imperante de esta Cámara (Sala A, SDL 35/2021, 39/2021 y 24/2023; y Sala B, SDL 13/2022).

En sentido concordante se ha dicho: "Además, *el rubro en cuestión, que se abona en forma anticipada y sin demostrar gastos correlativos, no se ajusta a los términos del art. 106 de la LCT, en cuanto viático propiamente dicho. En realidad, se puede disponer libremente de este valor en efectivo, lo que guarda correlato con la caracterización de lo que es la remuneración para el Convenio N° 95 de la OIT -art. 1-. En este sentido, es dable recordar también que la última ley en la materia N° 27.348 -aplicable desde el 05/03/2017-, abandona el concepto de salario previsional"* (STJ Córdoba, Sala Laboral, "Ahumada, Sofía Noemí c. Galeno ART S.A. s/ ordinario - otros - recurso de inconstitucionalidad" del 04/12/2020, LALEY AR/JUR/81729/2020).

En el caso, no fue debatido ni surge de las pruebas que <PER_4> tuviera la obligación de rendir cuentas documentada del concepto "viatico especial" y "comidas comunes" liquidados en los recibos de haberes.

Por ello, corresponde confirmar el cálculo del IBM efectuado en la sentencia.

4.2. Capitalización de intereses.

La aseguradora cuestiona la capitalización de los intereses dispuesta en el fallo de grado desde la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b) del CCyC), con sustento en dos fundamentos: 1) que es incompatible con el régimen especial de la LRT, que establece un supuesto específico de capitalización (art. 12 inc. 3) que no son acumulables; y 2) por ausencia de mora.

Anticipo que propondré el rechazo del agravio por no advertirse una exclusión o incompatibilidad de la ley especial con lo establecido sobre el mismo punto en el derecho común como alega la aseguradora, debiendo recordarse que debe efectuarse una interpretación armónica de las normas involucradas, aplicándolas de la manera que resulte más progresiva y favorable para el trabajador (art. 9 LCT y arts. 26 CADH y art. 2.1 PIDESC; aplicables conf. art. 75 inc. 22 CN), por lo que no encuentro motivo justificado alguno por el cual el anatocismo previsto para el supuesto de demanda judicial no deba ser aplicado en el marco del régimen sistémico de reparación de infortunios laborales.

Documento anonimizado por AymurAI

Es que conforme lo ha venido sosteniendo esta Cámara (Sala "A", SDL 17/17; 32/19; 4/20; 6/20; 24/20, 38/2021, 39/2021, entre muchos otros; y Sala BSDL 28/2021, SDL 25/2021, SDL 45/2021, SDL 49/2021, entre otras) se trata de un nuevo supuesto de capitalización legal que el legislador del actual Código consagró en el inc. "b" del citado artículo, para cuya operatividad no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda, que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago de la liquidación judicial como presupuesto para su aplicación.

Esta posición es coincidente con el criterio seguido por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (SDL 1/2020, SDL 35/2021, SDL 51/2021, SDL 52/2021, entre otras) y la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (SDL 22/2021).

En cuanto a la alegada ausencia de mora, cabe recordar que el art. 2, párrafo tercero, de la Ley 26.773, establece: "el *derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".* En sentido similar, en la ley 27.348 (B.O. 24/02/2017) el artículo 11 -que sustituyó al artículo 12 de la ley 24.557- prevé expresamente que desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará intereses.

Ambas normas resultan armónicas con la pauta general que prescribe el artículo 1748 del CCCN, norma que por otra parte consagra -a partir del nuevo código (ley 26.994 B.O: 08/10/2014, vigente desde el 01/08/2015)- un sistema único para el cómputo de intereses al establecer que dichos accesorios corren a partir de la producción del daño, acorde al principio de integralidad de la reparación.

En torno a ello se ha expresado con precisión: "Si *el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate*

Documento anonimizado por AymurAI

la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad" (conf. Formaro, Juan J. "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, págs. 212/213).

Ello sentando, mal puede sostenerse que el anatocismo ordenado no se corresponde con el régimen normativo sistémico o que no corresponde por no existir mora. Es que el sustento de la capitalización dispuesta es independiente de la mora en el pago de la liquidación judicial y se justifica, precisamente, en la excepción a la prohibición del anatocismo prevista en el inc. b) del art. 770 CCyC, debidamente citada en el pronunciamiento recurrido, consistente en el supuesto en que la obligación se demande judicialmente, tal como acontece en este caso, régimen que resulta plenamente aplicable a los procesos especiales regidos por la LRT (conf. CAT Sala "A", SDL Nros. 72/18; 65/18 y 17/19 y 23/23; Sala "B", SDL 86/18, entre otras).

Finalmente, esta postura ha sido ratificada por nuestro Superior Tribunal de Justicia (Sentencias N° 29 y 30 de fecha 31/08/23, Secretaría Laboral).

En resumen, la capitalización ordenada se ajusta a derecho (conf. art. 2, párrafo tercero de la ley 26.773 y art. 770 inc. b) del CCyC), motivo por el cual corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

5. **Conclusión:** Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas a la apelante vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de letrados del actor, doctores <PER_5> y <PER_6> se regulen, en conjunto, en un 5,46% y los de la letrada apoderada de la demandada, Dra. <PER_7>, se regulen en un 2,95%, ambos porcentuales aplicables sobre el monto del proceso ycon más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTION, el Dr. Diego FERREYRA expresó:

1. Dada la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada que me precedió en el voto, conteniendo una descripción precisa de la Sentencia Definitiva recurrida, como de los agravios formulados por la parte demandada y su contestación, a fin de evitar repeticiones innecesarias y conforme lo dispone la Ley V N° 203, ingresaré directamente al análisis del recurso, dando cumplimiento con lo establecido en el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut. -

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

Documento anonimizado por AymurAI

2.1 Con relación al primer agravio deducido, coincido plenamente con la Dra. Cordón Ferrando en que debe confirmarse el IBM determinado en la instancia de grado por ajustarse al art. 12 LRT —según texto de la Ley 27.348— que ordena su cálculo considerando el promedio mensual de todos los salarios devengados.

La norma remite expresamente al concepto de salario establecido por el art. 1 del Convenio N° 95 de la OIT que dispone que *"A los efectos del presente convenio, el término "salario" significa la remuneración o ganancias, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".*

Teniendo en consideración ese concepto de salario, no puedo compartir la postura de la aseguradora recurrente cuando afirma que no deben incluirse los rubros "Compensación por Asistencia" y "Asignación Extraordinaria No Remunerativa" para el cálculo del IBM por ser sumas no remunerativas y, por ende, no ser sujetas al Sistema de aportes y seguridad social.

En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, siguiendo el criterio sentado por la CSJN en las causas "Perez c/ Disco" "Gonzalez c/Polimat" y "Díaz c/ Cervecería Quilmes", ha señalado que las sumas denominadas "no remunerativas" establecidas mediante convención colectiva de trabajo "revisten *naturaleza salarial a la luz de lo dispuesto en el art. 1 del Convenio 95 de la OIT; del art. 14 bis, C.N. y en general, del "bloque de constitucionalidad"; de lo que se desprende la imposibilidad jurídica de excluirlas de la integración del ingreso base previsto en el art. 12 de la LRT, pues se trata aquí de una cuestión de derecho, cuya determinación como inconstitucional no resulta de la mediata verificación de un elemento fáctico como fuera, v.gr., la incidencia de la depreciación monetaria en el módulo de cálculo del mismo artículo 12; sí sujeta, en cambio, a verificación en concreto"* (STJ de Río Negro "Córdoba, Marta S. c/Prevención ART S.A. s/accidente de trabajo (l) s/inaplicabilidad de ley", 27/03/2019, elDial.com - AABB96).

En lo que respecta a los viáticos, cabe tener presente que el art. 43 de la Resolución N° 298/2017 SRT establece que "No *integrarán el cálculo del Valor del Ingreso Base, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 24.557, sustituido por el artículo 11 de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 24.241 y los artículos 103 bis y 106 de la Ley N° 20.744, y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él".*

Documento anonimizado por AymurAI

El art. 106 LCT, por su lado, dispone que los viáticos serán considerados como remuneración, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, salvo lo que en particular dispongan los estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo.

De tal modo, y como fue señalado con meridiana claridad por la Dra. Cordón Ferrando en el voto precedente, la única interpretación posible de las normas referidas conduce a considerar que los viáticos abonados sin acreditación de gastos por parte del trabajador revisten naturaleza salarial y, por ende, deben ser computados para el cálculo del IBM. Una conclusión diversa importaría convalidar un exceso reglamentario derivado de la invalidez constitucional del art. 43 de la Resolución SRT N.o 298/17, en tanto dicha disposición colisiona abiertamente con normas de jerarquía superior.

Ello último fue decidido por la Cámara Segunda del Trabajo de Bariloche al señalar que "siendo *que el Art. 12 de la LRT que reglamenta el artículo claramente refiere al Convenio 95 de la OIT, que incluye todos los ingresos del trabajador sin ninguna exclusión, la reglamentación altera y modifica la ley, por cuanto omite la inclusión de los beneficios sociales y viáticos de la LCT. Por ello, al modificar la letra y el espíritu de la ley, solo le cabe la tacha de inconstitucional"* (Cámara Segunda del trabajo de Bariloche, "Balmaceda, Alejandro Ramón c. Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. s/ accidente de trabajo", 17/12/2025, TR LALEY AR/JUR/161844/2025).

Por todo lo expuesto, y conforme fuera anticipado, coincido con lo expresado en el voto precedente en cuanto a que el IBM computado en la sentencia apelada debe ser confirmado.

2.2. La demandada cuestiona la capitalización de intereses dispuesta con fundamento en el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial, argumentando que no resulta compatible con el régimen de la LRT (art. 12, inc. 3) y que jamás incurrió en mora.

Analizado el agravio, no puedo sino coincidir con lo resuelto por la Dra. Cordón Ferrando.

El art. 770 del Código Civil y Comercial dispone que: "...No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación...".

Conforme surge de la norma transcripta, la regla continúa siendo que no se deben intereses sobre intereses -tal como lo establecía el art. 623 del Código Civil derogado-. No obstante, el art. 770 del CCyC prevé, entre otros supuestos, la procedencia de la

Documento anonimizado por AymurAI

capitalización cuando la obligación es demandada judicialmente, disponiendo que la acumulación opera desde la fecha de notificación de la demanda.

No verifico en el caso una incompatibilidad entre la capitalización de intereses fundada en el inc. b del art 770 CCyC con la establecida en el régimen especial del art. 12 inc. 3 LRT.

Ello en tanto, como expresamente lo dispone el art. 2 del CCyC, la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Teniendo en cuenta ello y realizando una interpretación armónica y progresiva de las normas, he de concluir que la capitalización prevista en el inc. b resulta plenamente aplicable al régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo, por ser un supuesto diferente al previsto en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación (CAT, Sala A, SDL 6/2020, SDL 15/2022, SDL 19/2022, SDL 20/2022, SDL 25/2022, SDL 26/2022, entre muchas otras).

Finalmente, corresponde señalar que no constituye requisito para la procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b) del CCyC que la demandada se encuentre en mora. En efecto, a diferencia de lo previsto en el inc. c) del citado artículo y en su correlativo del régimen especial -art. 12 inc. 3 de la LRT, conforme art. 11 de la Ley 27.348-, no se exige como presupuesto para su aplicación que el deudor incurra en mora respecto del pago de la liquidación judicial.

Por todo lo expuesto, propongo el rechazo del agravio.

3. Conclusión:

En razón de todo lo expuesto, y en plena coincidencia con lo expresado en el primer voto por la Dra. Cordón Ferrando, comparto la decisión de confirmar en todos sus términos la Sentencia Definitiva N° 01/2026 dictada por el juez a quo. -

Por último, coincido con mi colega de Sala en que las costas de la alzada se impongan a la recurrente vencida, así como la propuesta regulatoria efectuada.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A CONFIRMAR la sentencia apelada.

B IMPONER las costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios de los doctores <PER_5> y <PER_6>, en conjunto, en el 5,46% y los de la doctora <PER_7>, en un 2,95%, ambos porcentuales aplicables sobre

Documento anonimizado por AymurAI

el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTION, el Dr. Diego FERREYRA expresó: Atento al Acuerdo arribado la resolución a dictar es la siguiente: A)

CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios de los doctores <PER_5> y <PER_6>, en conjunto, en el 5,46% y los de la doctora <PER_7>, en un 2,95%, ambos porcentuales aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A CONFIRMAR la sentencia apelada.

B IMPONER las costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios de los doctores <PER_5> y <PER_6>, en conjunto, en el 5,46% y los de la doctora <PER_7>, en un 2,95%, ambos porcentuales aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

C Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

Diego Eduardo FERREYRA (Juez de Cámara)

Registrada como sentencia definitiva N° 26/2026 SDL

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)

Documento anonimizado por AymurAI